

Causa R-10-2015 “Carlos Beltrán Buendía y otros con Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos y otro”

1. Datos del procedimiento.

Reclamantes:

- Sr. Carlos Beltrán Buendía
- Sr. Eduardo Abarzúa Cruz
- Sr. Gerardo Infante Prado

Reclamados:

- Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos [Coeva]
- Servicio de Evaluación Ambiental de los Lagos [SEA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes solicitaron la nulidad de: i) las Resoluciones Exentas números 316/2012 (que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Piscicultura Rupanco”, ubicado en la comuna de Puyehue, Región de Los Lagos), 278/2014 (que denegó la solicitud de invalidación presentada por los Reclamantes en sede administrativa) y 539/2014 (que rechazó la reposición contra el rechazo a la solicitud de invalidación), fundados en la infracción de la normativa ambiental aplicable al proyecto; y ii) la Resolución Exenta N° 1126/2014, que declaró inadmisibile el recurso jerárquico contra la negativa a la invalidación solicitada ante la Coeva.

Los Reclamados argumentaron, en síntesis, que el Tribunal Ambiental era incompetente para conocer la reclamación contra la Resolución Exenta N° 1126, porque esta fue dictada por el Director Ejecutivo del SEA, que tiene domicilio en Santiago, correspondiendo a un territorio diverso de aquel en que ejerce jurisdicción el Tercer Tribunal Ambiental. Agregaron que dicha resolución tiene el carácter de acto administrativo terminal con el que se agotó la vía de reclamación administrativa. Agregaron que los Reclamados no poseerían legitimación pasiva, porque ésta correspondería al SEA.

Por lo anterior, solicitaron el rechazo de la reclamación.

3. Controversias

- A. Competencia del Tribunal.
- B. Falta de legitimación pasiva.
- C. Procedencia del ejercicio de la potestad invalidatoria.
- D. Extemporaneidad de la reclamación.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que no existe una relación jerárquica entre las Coeva que dispone el art. 86 de la Ley N° 19.300 y el Director Ejecutivo del SEA, toda vez que las funciones que ejercen las primeras constituyen potestades desconcentradas radicadas exclusiva y directamente en dichos órganos. De este modo, no procede recurso jerárquico respecto de sus pronunciamientos, sino que lo que procede es el recurso especial de reclamación que disponen los art. 20, 25 quinquies, 29 y 30 bis, estos tres últimos con relación al art. 20 de la Ley N° 19.300.
- ii. Que, en consecuencia, el Tribunal Ambiental es competente para conocer la reclamación contra la Coeva que no acogió a trámite la solicitud de invalidación, ya que dicho órgano ejerce sus funciones dentro del territorio jurisdiccional del Tribunal. No corresponde, en consecuencia, el conocimiento de otras reclamaciones realizadas en la causa.
- iii. Que, constando que los propios Reclamados comparecieron en el procedimiento ante el Tribunal Ambiental, arrogándose la representación de la Coeva, informando según lo solicitado por el Tribunal conforme al art. 29 de la Ley N° 20.600, e incluso constituyendo patrocinio y poder, su alegación sobre falta de representación del órgano reclamado carece de fundamento.
- iv. Que, el plazo para el ejercicio de la potestad invalidatoria es el de dos años que dispone el art. 53 de la Ley N° 19.880. el que no se suspende ni interrumpe. Aunque en el presente caso faltaban 13 días para su cumplimiento, no puede estimarse que se haya formulado en términos tales que permita su ejercicio razonable, por cuanto implica para la Administración cumplir con los trámites básicos de un procedimiento general, así con aquellos particulares de la disposición precitada (audiencia, tiempo prudencial para que la Administración pondere la procedencia de la solicitud). De este modo, la solicitud no fue efectuada

de manera eficaz, en un término acorde a las exigencias del procedimiento.

- v. Que, la Reclamación judicial fue presentada casi ocho meses después del plazo que dispone el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que dispone un plazo de 30 días. En consecuencia, se declaró su extemporaneidad.
- vi. Que, en consecuencia, el Tribunal: i) se declaró incompetente para conocer las reclamaciones contra la calificación ambiental favorable del proyecto y la que no hizo lugar a la reposición deducida a su respecto, resueltas por la Coeva; y la decisión del Director Regional del SEA, que no admitió a trámite el recurso jerárquico contra la reposición resuelta por la Coeva; y ii) rechazó la reclamación contra la decisión de la Coeva, que no admitió a trámite la solicitud de invalidación contra la RCA del proyecto.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 8, 18, 25, 29 y 30]

[Ley N° 19.300](#) [art. 80, 81 letra a), 82 y 86]

[Ley N° 19.880](#) [art. 53]

6. Palabras claves

Competencia del Tribunal Ambiental, legitimación pasiva, plazo para solicitar la invalidación administrativa, extemporaneidad de la reclamación.